

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 9209

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 21 al 23 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Mucho tiempo hace que la experiencia pone de relieve la necesidad de acentuar las preeminencias y facultades de aquellas Autoridades civiles que en cada provincia representan de modo inmediato, directo y en cierto modo global, al Gobierno de V. M., a saber, los Gobernadores civiles. El carácter de la función encomendada a éstos hallase un tanto borrosa en cuanto concierne a la vida civil en general, ya que las esferas militar y eclesiástica se delimitan por sí mismas en forma suficientemente clara para evitar confusiones de jurisdicción. Pero en el orden propiamente civil conviven diversas jerarquías que, en un proceso de natural crecimiento, han alcanzado una desintegración que entre sí les quita toda traba y contacto; y si ésto es pausable en cuanto respecta a la función técnica, que por su misma índole exige exclusivismo, no siempre lo es en cuanto al servicio público y al interés de los ciudadanos, que muchas veces quedan sin defensa y amparo contra los abusos o errores de los funcionarios por falta del debido control.

Por ello, propónese el Gobierno de V. M. revestir a la primera Autoridad civil de cada provincia de las máximas facultades y prestigios, seguro de que con ellas, sin invadir jamás la misión técnica, que es privativa de cada jurisdicción, logrará que las distintas funciones civiles del Estado se realicen en forma eficaz y respetuosa para el derecho de todos los españoles.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de todas las provincias tendrán tratamiento de excelencia mientras desempeñen el cargo.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles presidirán en nombre del Gobierno todos los actos a que concurran en la provincia de su mando, a excepción de aquellos a que asista un representante expreso de S. M. el Rey o personalmente algún Ministro de la Corona o el Capitán general.

No les corresponderá la presidencia en los actos de índole exclusivamente académica o jurisdiccional que se celebren en locales privativamente afectos a la función de que se trate y que haya de presidir Autoridad del orden correspondiente, con jerarquía territorial más extensa que la del Gobernador.

En estos casos, el Gobernador civil ocupará puesto de inmediata preferencia, a la derecha del que tenga la presidencia.

Artículo 3.º Además de las facultades atribuidas a los Gobernadores civiles de las provincias por las leyes y disposiciones vigentes, tendrán la de dirigir a las demás Autoridades civiles del territorio de su mando, transmitiendo las quejas que ante ellas se formulen, y pidiendo con relación a las mismas y en nombre del Gobierno, las informaciones que estimen precisas.

Estas quejas sólo podrán referirse a la relación que cada servicio guarde con el público.

Cuando se trate de funciones judiciales, el Gobernador tendrá que dirigirse precisamente al Fiscal de la Audiencia.

Las comunicaciones relacionadas con el servicio, pidiendo datos a distintos organismos de la Administración pública en el orden civil que el Gobernador dirija en cumplimiento de lo que preceptúa este Real decreto, se encabezarán con la fórmula siguiente: «De orden del Jefe del Gobierno comunico a...» o «Intereso de...»

Recibida contestación, el Gobernador la elevará, con su informe, a la Presidencia del Consejo de Ministros, que a su vez dará traslado de ella, con las instrucciones que estime pertinentes, al Ministerio del ramo respectivo.

Las Autoridades y órganos de la Administración pública en el orden civil, desempeñarán sus funciones privativas con arreglo a lo establecido en las leyes vigentes, y facilitarán al Gobernador los informes que éste solicite en los casos previstos por el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles podrán ejercer funciones inspectoras en nombre del Gobierno sobre todas

las obras de interés público que se realicen por el Estado en el territorio de su provincia, salvo cuando expresamente se haya nombrado representante o comisionado al que en modo exclusivo se atribuya dicha misión.

Artículo 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las normas precisas para cumplir lo ordenado en este Real decreto.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el mismo.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 18 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por causas que no son del momento investigar, los preceptos de la ley de 29 de Diciembre de 1910, mediante los cuales quedaron sujetos a la contribución territorial de edificios y solares los conventos de las Ordenes y Congregaciones religiosas, han tenido escasa eficacia en la realidad, pues aún girándose los recibos de contribución correspondientes a dichos inmuebles, éstos, en la mayor parte de los casos, han dejado de hacerse efectivos, dando origen a la tramitación de procedimientos de apremio administrativo que sufrieron diversas paralizaciones hasta el Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1924, que en su artículo 34 exceptuó del pago de la contribución territorial urbana a los edificios ocupados por las expresadas Ordenes y Congregaciones religiosas.

Como consecuencia de la paralización de los procedimientos para el cobro de los recibos girados en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 29 de Diciembre de 1910, existe hoy una acumulación de débitos contra las Ordenes y Congregaciones religiosas que la mayor parte de éstas se ven imposibilitadas de hacer efectivos en una sola vez, dada la escasez de recursos con que cuentan. Parece, pues, de equidad aplicar a dichos débitos el mismo criterio que en todos los casos de acumulación por atrasos de las distintas contribuciones e impuestos del Estado se concedió, fraccionando las totales cantidades debidas por trimestres atrasados en forma que el importe de cada uno de éstos no fuese superior al del recibo trimestral correspondiente a la recaudación ordinaria por el mismo concepto. Dicho criterio fué establecido por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923, respecto de las cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de

la riqueza urbana y por las Reales órdenes de 18 de Enero y de 4 y 12 de Abril de 1924, para los atrasos de las contribuciones de Industrial y de Comercio y sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que fueron objeto de declaración al amparo de las moratorias concedidas a los contribuyentes.

De esta manera, con la aplicación del mencionado criterio y la abreviación en el término de prescripción de unos débitos que por proceder de cuotas devengadas por plazos menores de un año, parece equitativo acomodarlas al lapso que establece el artículo 1.966 del Código civil, la Hacienda podrá obtener las cantidades que se le adeudan sin destruir el patrimonio y las fuentes de riqueza de los contribuyentes. Al mismo tiempo, y para que el mencionado artículo 34 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1924, que concedió exención de la contribución territorial urbana de los edificios y conventos ocupados por las Ordenes y Congregaciones religiosas, tenga la debida eficacia y se dilucide y determine de modo claro y preciso, tanto en beneficio del Estado como en interés de los contribuyentes, los derechos regulados por la expresada disposición, conviene establecer que cuando las Comunidades interesadas se acogan al mencionado precepto, dentro del plazo de tres meses, los efectos de la declaración de exención, en el caso de que ésta proceda, se retrotraerán a la fecha de 1.º de Julio de 1924, en que entró en vigor dicho precepto; en tanto que las solicitudes que se deduzcan después sólo concederán derecho a la exención a partir del momento en que hubiesen sido deducidas, puesto que no sería lícito que por la demora de las Comunidades religiosas en acogerse, durante un tiempo indefinido, a un Decreto que les beneficia, la Administración se encontrase con trabas, consistentes en alegar el mencionado precepto de exención para dejar de satisfacer los recibos que se fuesen librando y, cuando dicha exención se concediese, viniese el Estado obligado a reintegrar cantidades correspondientes a largos períodos de tiempo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Calvo Sotelo

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legal-

mente en el Reino, que tengan débitos pendientes a favor de la Hacienda pública por Contribución territorial urbana de los edificios o conventos ocupados por las mismas, anteriores a 1.º de Julio de 1924, en que empezó a regir la exención de dichos edificios, establecida en el artículo 34 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1924, podrán en un plazo de tres meses, acogerse al beneficio de satisfacer los atrasos por fracciones, en términos análogos a los otorgados a los contribuyentes por cuotas atrasadas liquidadas por efecto de la comprobación catastral de la riqueza urbana en el Real decreto de 24 de Diciembre de 1923.

Artículo 2.º Los Administradores de Rentas públicas, una vez que hayan recibido las solicitudes de fraccionamiento para el pago de dichos débitos, requerirán a las Comunidades solicitantes para que en término de quince días extiendan y presenten en ellas debidamente avalados, los pagarés a favor del Tesoro en número igual al de fracciones en que deba dividirse el total importe de los débitos.

Cuando el contribuyente no residiere en la capital podrá presentar los pagarés en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, donde la hubiere, o en la Alcaldía del lugar, abonando además el franco correspondiente para que puedan remitirse a la capital en pliego certificado.

Artículo 3.º Recibidos por los Administradores de Rentas públicas los indicados pagarés, y después de examinados y encontrado que se hallan debidamente extendidos y avalados, reclamarán de las Tesorerías-Pagadurías los recibos correspondientes y propondrán a los Delegados de Hacienda la anulación de los mismos y la contratación de los pagarés expedidos en su sustitución.

Artículo 4.º En todo lo demás no previsto en el presente Decreto se observarán las reglas establecidas en el de 24 de Diciembre de 1923.

Artículo 5.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* para que las Ordenes y Congregaciones religiosas a cuyos edificios y conventos se les reconoció derecho a la exención del pago de la Contribución territorial urbana por el artículo 34 del Decreto-ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1924, soliciten de las Delegaciones de Hacienda respectivas la aplicación del referido derecho, en la inteligencia, de que, cuando dichas entidades deduzcan sus solicitudes en el expresado plazo, la exención que se conceda surtirá efecto a partir de 1.º de Julio de 1924. Las solicitudes que se presenten después del indicado plazo serán tramitadas y resueltas con arreglo al mencionado artículo 34, del Decreto-ley de Presupuestos; pero sólo surtirán efecto a partir de la fecha en que la exención se hubiese solicitado.

Artículo 6.º En uno y otro caso se entenderán por débitos a la Hacienda cobrables por trimestres las cantidades adeudadas a la misma por las cinco anualidades anteriores a la fecha del Real decreto de exención, o sea desde 1.º de Julio de 1919, como máximo.

Artículo 7.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
José Calvo Sotelo.

(*Gaceta 16 de Diciembre*)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Sociedad cooperativa de casas baratas El Hogar Ferroviario se dirige a este Ministerio en solicitud de que se aclare el artículo 6.º de las reglas aprobadas por Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado. Como fundamento de su petición expone que pa-

ra pagar la construcción de ocho viviendas que tiene terminadas y en la confianza de que el Estado otorgaría con brevedad el préstamo hipotecario a que tienen derecho las construcciones expresadas, se ha visto obligada a gestionar un préstamo con el Banco Hipotecario de España ante el vencimiento a plazo próximo de obligaciones ineludibles. Con ello se ha creado a esta Cooperativa una situación de gravedad y se le origina además un evidente perjuicio.

En efecto; el artículo 6.º del Real decreto citado establece de un modo terminante que no se podrán conceder préstamos del Estado más que con la garantía de primera hipoteca, y añade que si la finca estuviese hipotecada anteriormente, será requisito indispensable que antes de otorgar la escritura se cancelen las hipotecas anteriores, sin perjuicio de que, conforme al artículo 7.º, se pueda otorgar la escritura si la hipoteca anterior se pospone.

Con arreglo a estos preceptos, la Sociedad peticionaria no podrá obtener el préstamo del Estado porque no pudiendo cancelar el que ha contratado con el Banco Hipotecario, ni siendo dable la posposición de que trata el artículo 7.º, ya que ésta constituye un acto voluntario del acreedor, el citado artículo 6.º veda en absoluto la concesión del préstamo del Estado.

Para la Sociedad solicitante como para cualquiera otra que se encuentre en su caso, y probablemente serán numerosas, entraña esto un perjuicio, porque al tener que recurrir al préstamo particular habrán de abonar unos intereses superiores al 3 por 100 anual que devengan los que el Estado otorga, perjuicio que se reflejará, naturalmente, en contra del beneficiario.

Para solventar esta dificultad no cabe otro procedimiento que admitir, con las garantías necesarias, que parte del capital del préstamo del Estado se pueda destinar a cancelar hipotecas anteriores, con lo cual se facilitará la construcción, puesto que se coloca a lo edificado en condiciones de recibir del Estado el resto del importe de los préstamos que éste conceda.

El procedimiento indicado quizás no sea aceptable en todos los casos, por lo cual conviene limitarlo a las Sociedades Cooperativas que tengan esta calificación a su favor. Con ello se logrará la máxima eficacia de lo que el legislador se propuso, esto es: fomentar la construcción de la vivienda barata, sin que entrañe peligro alguno para el Estado, puesto que ha de quedar siempre como primer acreedor hipotecario.

En atención a las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de Conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 6.º de las reglas para la concesión de los beneficios del Estado para la construcción de casas baratas, aprobadas por Real decreto de 30 de Octubre último, se agregará el párrafo siguiente:

«Cuando el prestatario sea una Sociedad cooperativa, declarada tal por calificación obtenida legalmente, podrá destinar parte del capital del préstamo que obtenga del Estado a cancelar totalmente hipotecas anteriores, con la condición inexcusable de que al presentar la solicitud acompañe la escritura de la hipoteca anterior y que el acreedor concurre al otorgamiento de la escritura de préstamo del Estado y al acto de la entrega del capital, percibiendo en este momento lo que se le

adeudara y cancelando totalmente la hipoteca que existía a su favor.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
Eduardo Aunós Pérez

(*Gaceta 12 de Diciembre*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En razón a que las Juntas de Clasificación y Revisión tienen, en materia de reclutamiento, autoridad superior a la de los Ayuntamientos, según se infiere claramente de cuanto se previene en el capítulo 10 del vigente Reglamento, puesto que entienden, con iguales facultades y atribuciones que las antiguas Comisiones mixtas, en los fallos de los Municipios y hasta pueden modificar y revisar cuantos fallos dicten, aunque no medie reclamación, lo que pide y exige cooperación disciplinaria en los Ayuntamientos respecto de las Juntas dichas en la materia de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que siempre que las Juntas de Clasificación y Revisión necesiten datos, informes, certificaciones u otros documentos para el juicio de revisiones o para otros fines de reclutamiento, podrán pedirlos a los Municipios respectivos en el momento en que hayan menester de aquellos documentos y antecedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Con el fin de armonizar la Real orden de 20 de Enero de 1916 (*Gaceta* número 21) con el vigente Reglamento para la ejecución del Decreto-ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Todos los Municipios manifestarán antes del 30 de Enero de cada año a las Juntas de Clasificación y Revisión correspondientes el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectivo término municipal. Las Juntas, previo el detenido estudio de los datos que les faciliten los Ayuntamientos que de ellos dependan para fines de reclutamiento, fijarán el tipo del jornal regulador en cada Ayuntamiento o en el término correspondiente a cada una de las parroquias que constituyan el Concejo si, a su juicio, no fuere justo y equitativo señalar un sólo tipo; debiendo tener en cuenta para ello los datos dichos y lo que de su compensación resulte, así como también, para que haya la debida proporción, la importancia del término municipal en el concepto agrícola, mercantil, industrial o económico, y lo publicarán en el mes de Febrero en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que conocido sea ese tipo regulador antes del primer domingo de Marzo, en que comienzan los Municipios y Juntas de Reclutamiento la clasificación de los mozos alistados.

2.º La comparación del salario o sueldo permanente de que se habla en el caso segundo del artículo 271 del Reglamento citado con el jornal tipo de un bracero se hará determinando, primero, lo que corresponde al día, y después se comparará su resultado con el tipo del jornal regulador señalado en la localidad respectiva. Y si no excede de ese tipo el salario o sueldo del interesado se considerará a éste incluido en el caso segundo del artículo dicho.

3.º Las rentas y productos que se mencionan en el caso tercero del mismo artículo 271 se fijarán en su relación con la cuantía media del jornal de un bracero, dividiendo el importe de esas rentas o productos por el divisor correspondiente, según que sean mensuales, trimestrales o anuales, y determinada así la renta diaria, si ésta no excede en uno y medio al jornal tipo en la localidad de que se trate, el interesado

quedará incluido en el caso tercero mencionado.

4.º Para la determinación expresada en los casos dichos se tomará como divisor el mes y el año comerciales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la Real orden de 30 del mes próximo pasado (*D. O.* núm. 268 referente a la revista anual que deben pasar las parejas de la Guardia Civil a los individuos sujetos a ella, sea ampliada en el siguiente sentido:

Los Comandantes de puesto señalarán días y horas para revistar a los mozos de cada pueblo de los comprendidos en su demarcación, verificando la presentación, si algún servicio urgente no se lo impide, en cuyo caso darán aviso por el medio más rápido, en evitación de perjuicios, y señalarán otro nuevo día; pero si verificada la comparecencia conocida en el lugar, algún mozo dejara de hacer la presentación cesarán para él los beneficios que se conceden y estará obligado para revistar a pasar al pueblo de la residencia del puesto dentro del plazo señalado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

(*Gaceta 17 de Diciembre*)

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los beneficios que concede la Real orden circular de ayer (*D. O.* núm. 283) para poderse acoger hasta el 31 del actual a los beneficios del capítulo 17 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo del Ejército a cuantos reclutas del actual reemplazo y de los agregados a éste lo soliciten, se entenderá rectificada en el sentido de que únicamente se refiere a los que se encuentren sirviendo en la Península, entre los nacidos en el primer semestre, y no aplicarse a los de éste que por sorteo les correspondió servir en Africa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

(*Gaceta 20 de Diciembre*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia en que el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, en nombre y representación de la misma, solicita de este Ministerio se aclare la disposición primera de la Real orden de 7 de Agosto de 1925, en el sentido de que se comprendan en la excepción que en la misma Real orden se contiene de las fincas de ensanche, a las cuales no es aplicable el régimen de contribuciones especiales del capítulo 3.º del Estatuto municipal, no tan sólo las fincas que todavía satisfacen el recargo extraordinario del 4 por 100 sobre la contribución territorial, sino además aquellas otras que ya no lo satisfacen por haberlo satisfecho durante los veinticinco años que determina la ley de Enanche:

Resultando que en apoyo de su petición expone que dicha aclaración no puede hacerse de otra manera, porque aquellas fincas que por haber tributado durante veinticinco años han cumplido con el esfuerzo extraordinario que les exige la ley para ser consideradas fincas de ensanche, no pueden resultar de peor condición que aquellas otras que hace nueve años tributan y que por este motivo vienen tributando todavía, pero que incluso llevan sobre las primeras la ventaja de beneficiarse

de las obras que, gracias al primerizo esfuerzo de éstas, han podido practicarse, dando forma y urbanizando el ensanche:

Resultando que la mencionada Real orden de 7 de Agosto último, dictada a virtud de petición formulada por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, dispuso con carácter general:

1.º Que pueden los Ayuntamientos que disfrutan del recargo extraordinario del 4 por 100 que les concedió el número 3.º del artículo 13 de la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892 sobre el cupo de territorial de los edificios de dicho ensanche, aplicar simultáneamente en la misma zona donde radiquen dichos edificios, el régimen de las contribuciones especiales del capítulo 3.º del Estatuto municipal, pero solo para los otros inmuebles que no satisfagan dicho recargo; y

2.º Que el expresado régimen de contribuciones especiales se establecerá entonces, haciéndose efectiva las cuotas correspondientes a los inmuebles sitos en la zona del ensanche que, como anteriormente se ha dicho no satisfagan al Ayuntamiento el indicado recargo extraordinario del 4 por 100, practicándose previamente la liquidación que determina el apartado b) del artículo 40 del Reglamento de Hacienda municipal cuando se trate de obras que afecten a unos y otros inmuebles de la misma zona, de las señaladas en el artículo 359 del Estatuto municipal;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 359 del Estatuto municipal determinó que los edificios sitos en las zonas del ensanche que en la fecha de la promulgación de esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100 o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieran a obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento y que taxativamente cita; debiendo, por tanto, entenderse, sin duda alguna, que no pueden ser gravados con contribuciones especiales por aquellas obras, instalaciones o primer establecimiento de los servicios que enumera aquel artículo, los edificios cuyos propietarios ya satisficieron al Ayuntamiento el mencionado recargo extraordinario de 4 por 400 durante los veinticinco años que determinó la ley de Ensanche; y

Considerando que, esto no obstante, conviene advertir que la exención para ambas clases de edificios, o sea los que satisfacen o satisficieron el expresado recargo, contraída a las contribuciones especiales, por lo que se refiere, entre otros, al primer establecimiento de los servicios ejecutados por el Ayuntamiento que cita el repetido artículo 359 del Estatuto, no alcanzará a la renovación o mejora, en su caso, de aquellos servicios, por las que a tenor de las disposiciones del Estatuto municipal, puedan los Ayuntamientos imponer contribuciones especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, resolviendo, con carácter general, que en la excepción de las contribuciones especiales que contiene el número 1.º de la Real orden de carácter general de 7 de Agosto de 1925 (Gaceta del 14) para los inmuebles que actualmente satisfacen a los Ayuntamientos el recargo extraordinario del 4 por 100 que les concedió la ley de Ensanche, se encuentran comprendidas también las fincas de la misma zona que ya satisficieron el mencionado recargo durante los veinticinco años que determinó dicha ley, pero con la salvedad anteriormente indicada.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO
Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta 13 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

1.º Sr.: El Real decreto de 17 de Octubre último, dictado para fomentar el suministro gratuito de semillas y plantas a particulares y Corporaciones, a fin de facilitar su concurso a la obra de la repoblación forestal, dispone en su artículo 3.º que las Diputaciones y Ayuntamientos que cedan gratuitamente terrenos para viveros, los ofrezcan con notable reducción de precio o den para su establecimiento facilidades de cualquier clase, serán preferidos para los beneficios del expresado suministro y que por virtud de estas cesiones podrán variarse por otras limítrofes las provincias en que, con arreglo al artículo 1.º, han de establecerse los viveros. Dispone además en su artículo 9.º que este Ministerio formulará propuestas de concesión de condecoraciones del Orden civil del Mérito Agrícola a favor de las Autoridades y particulares que consigan la cesión de terrenos para dicho fin.

La conveniencia de que se dé la mayor publicidad y eficacia a estos estímulos para que se vea pronto realizado el propósito que el Real decreto persigue de aumentar en plazo breve el número de viveros forestales, aconseja dictar instrucciones que faciliten el cumplimiento de esta Soberana disposición; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales llamen la atención de las Diputaciones provinciales mediante comunicación especial y de los Ayuntamientos, por medio de los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias sobre los estímulos que para la cesión de terrenos destinados a viveros ofrecen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 17 de Octubre último y sobre la obligación que los Estatutos provincial y municipal les imponen de coadyuvar a la obra de la repoblación forestal.

2.º Que sin perjuicio de los requerimientos a que se refiere el apartado anterior, los Jefes de los Distritos forestales por sí, o por medio de los Ingenieros de Sección, y solicitando en caso necesario el apoyo del Gobernador civil de la provincia, hagan directamente cuantas gestiones estimen oportunas para facilitar la cesión de terrenos para viveros.

3.º Que practiquen análogamente estas gestiones cerca de otras Corporaciones en aquellos casos en que tengan fundado motivo para suponer que podrán ceder terrenos de buenas condiciones para viveros.

4.º Que en las gestiones que hagan a este fin los Jefes de los Distritos forestales, podrán proponer a las Diputaciones que a cambio de la cesión de terrenos, la Sección de arboricultura del vivero les proporcione todo o parte de las plantas que necesiten para caminos vecinales, y a los Ayuntamientos las que puedan utilizar en sus calles y paseos.

5.º Que se recomienden a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales que impriman la mayor actividad posible a las gestiones para conseguir la cesión de terrenos para viveros y que eleven con toda diligencia las propuestas correspondientes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA
Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.
(Gaceta 16 de Diciembre)

1.º Sr.: Existiendo en el presupuesto vigente, capítulo 20, artículo único, concepto 2.º una partida de 250.000 pesetas para dietas y gastos de locomoción correspondientes al personal facultativo de las Jefaturas de Obras públicas por estudios, replanteos de proyectos y liquidaciones que se les encomien-

den por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas, y por la inspección técnica de las obras y fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios y subvenciones oficiales; habiéndose dispuesto en el Estatuto provincial y Reglamento de obras y vías provinciales que todo lo relativo a los caminos vecinales corre a cargo de las Diputaciones provinciales; hecha la distribución de la expresada cantidad que, con arreglo a la longitud de caminos, corresponde a cada provincia durante el presente ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar la adjunta relación, en que se consignan las cantidades correspondientes a cada provincia, debiendo dictarse por V. I. las órdenes oportunas para que sean libradas trimestralmente a las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA
Señor Director general de Obras públicas.

Distribución, por provincias de la partida de 250.000 pesetas que figura en el Presupuesto vigente, para dietas y gastos de locomoción correspondientes al personal facultativo de las Jefaturas de Obras públicas, por estudios, replanteos de proyectos y liquidaciones que se les encomienden por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas, y por la inspección técnica de las obras y fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios y subvenciones oficiales.

PROVINCIAS	Pesetas
Albacete	6.040
Alicante	3.988
Almería	4.219
Ávila	3.266
Badajoz	318
Baleares	3.959
Barcelona	14.045
Burgos	4.364
Cáceres	5.491
Cádiz	1.879
Canarias	1.056
Castellón	5.982
Ciudad Real	3.497
Córdoba	7.398
Coruña	4.913
Cuenca	3.526
Gerona	5.809
Granada	4.508
Guadalajara	2.919
Huelva	5.318
Huesca	1.705
Jaén	7.456
León	3.121
Lérida	6.734
Logroño	5.780
Lugo	5.202
Madrid	3.352
Málaga	2.110
Murcia	14.016
Orense	4.711
Oviedo	7.658
Palencia	5.578
Pontevedra	694
Salamanca	18.727
Santander	3.323
Segovia	3.208
Sevilla	18.930
Soria	5.635
Tarragona	3.988
Teruel	4.826
Toledo	2.890
Valencia	13.959
Valladolid	6.560
Zamora	3.642
Zaragoza	3.700
Suma	250.000

1.º Sr.: Consignada en el capítulo 20, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente la partida de cuatro millones de pesetas para subvencionar a las Diputaciones provinciales con motivo de los gastos de estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales adjudicados por el Es-

tado en el quinto concurso, y hecha la distribución por provincias de la expresada cantidad, proporcionalmente a las cantidades que como resultado del concurso correspondieron a cada provincia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la adjunta distribución de la partida mencionada, debiendo dictarse por V. I. las órdenes oportunas para que sean libradas por trimestres a las Diputaciones provinciales las cantidades que a cada una correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA
Señor Director general de Obras públicas.

Distribución, por provincias, de la partida que figura en el Presupuesto vigente para estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales, adjudicados por el Estado en el quinto concurso.

PROVINCIAS	Pesetas
Albacete	54.740,00
Alicante	58.494,40
Almería	191.404,80
Ávila	45.630,40
Badajoz	90.094,40
Baleares	66.762,40
Barcelona	75.702,40
Burgos	41.855,60
Cáceres	79.818,40
Cádiz	69.466,80
Castellón	66.455,20
Ciudad Real	159.766,80
Córdoba	79.529,60
Coruña	66.412,40
Cuenca	65.381,20
Gerona	116.292,80
Granada	88.304,40
Guadalajara	92.678,80
Huelva	250.524,00
Huesca	226.748,80
Jaén	28.400,00
Las Palmas	86.866,80
León	72.177,20
Lérida	72.610,80
Logroño	7.909,60
Lugo	168.801,60
Madrid	72.687,20
Málaga	245.998,00
Murcia	92.172,00
Orense	79.504,80
Oviedo	65.944,00
Palencia	53.000,00
Pontevedra	59.379,60
Salamanca	80.325,20
Santa Cruz de Tenerife	48.652,00
Santander	50.686,00
Segovia	41.450,80
Sevilla	88.766,40
Soria	66.486,80
Tarragona	55.187,20
Teruel	69.151,20
Toledo	73.044,00
Valencia	149.746,40
Valladolid	32.105,60
Zamora	73.209,60
Zaragoza	79.673,60
Suma	4.000.000,00

(Gaceta 18 de Diciembre)

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por la Delegación regional de este Ministerio en Baleares para la constitución de un Comité Paritario de Tranviarios:

Resultando que por la Sociedad obrera Unión Tranviaria se solicitó la constitución de un Comité permanente con el fin de que intervengan en la regulación de la jornada y retribuciones y actúe de Consejo de Conciliación en las diferencias que puedan surgir:

Resultando que admitida la instancia por el Delegado regional, y ordenada que fué la publicación de los correspondientes edictos, se convocó a una información pública por término de quince días, a todas las Sociedades patronales y obreras y corporaciones a las que pudiera interesar la constitución del organismo;

Resultando que habiéndose dado la publicidad necesaria a esta información, insertando los edictos en el **BOLLETIN OFICIAL** de la provincia, sin que, transcurrido que fué el término concedido, concurrieron ninguno de los elementos convocados:

Resultando que del expediente aparece que con fecha 31 de Agosto del año en curso, la Sociedad general de Tranvías eléctricos interurbanos manifestó a la Delegación regional que el Consejo de Administración de la mencionada Sociedad, en sesión que celebró en la citada fecha, consideró que no venía al caso constituir «circunstancialmente» dicho Comité, cuya creación permanente también se opina innecesaria:

Resultando que la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, por medio de oficio que consta unido al expediente, manifiesta que en su reunión del día 27 de Agosto acordó informar en el sentido de que no sólo es conveniente, sino de absoluta necesidad la constitución del citado Comité, y asimismo la Delegación local comunicó a la regional que, en sesión celebrada, se acordó por unanimidad informar favorablemente la constitución del Comité paritario de tranvías:

Resultando que la Delegación regional, al remitir el expediente informa en el sentido de que, teniendo en cuenta que las clases patronal y obrera no sólo se oponen a la constitución del organismo, sino que por el contrario, las representaciones genuinas de las mismas informan favorablemente, estima que debe accederse a la petición formulada por la Unión Tranviaria:

Considerando en el presente caso lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder en su constitución:

Considerando que los Comités paritarios en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendados constituyen un medio eficaz en evitación de los conflictos que surgen entre las dos tendencias del capital y del trabajo, y que, por lo tanto, su actuación normaliza la vida económica, la ejecución de sus acuerdos, que son reconocidos por los organismos que informan el expediente:

Considerando que habiéndose dado la debida publicidad a la convocatoria que se hizo a las Sociedades patronales y obreras, y habiendo transcurrido el plazo sin que compareciera, lo hicieron las representaciones de las mismas, como son sus delegaciones provincial y local, aconsejando la conveniencia de la constitución del Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece en Palma de Mallorca un Comité permanente y local de tranvías, cuya jurisdicción abarcará el término municipal de la capital expresada.

2.º Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución, y servirá de Consejo de conciliación en las diferencias que individual y colectivamente surjan entre patronos y obreros, salvo el derecho de una y otros a solventar sus cuestiones de índole particular ante los Tribunales ordinarios a que corresponda. La inspección para el cumplimiento de las leyes sociales seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

3.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos y podrá utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto a los recursos.

4.º El Comité se compondrá de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. Las operaciones electorales las dirigirá el Delegado regional de este Ministerio, quien dará cuenta del resultado de las mismas.

5.º De conformidad con el artículo 10 del referido precepto, el Presidente tendrá que ser forzosamente ajeno al ramo, y lo nombrarán los ocho Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra, lo designará el Ministerio a propuesta del Consejo del Trabajo.

6.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlos si fueran contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio.

7.º Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno, si son de carácter particular; pero si afectasen a todo el grupo o tuvieran carácter general, se podrá recurrir ante este Ministerio en el plazo de veinte días por conducto de la Delegación Regional, que informará este recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

(Gaceta 19 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Num. 2952

ALCALDIA DE ARTA

D. Juan Vicens Masanet, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el día diez y nueve de Enero de mil novecientos veinte y seis a las diez de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial segunda subasta por haber resultado de cierta la primera, para la venta de un solar de forma triangular propiedad de este Ayuntamiento sito en la calle de Amadeo bajo el tipo de setecientas pesetas, que tiene unos ciento cincuenta metros cuadrados de extensión o lo que fuese cuya venta fué suspendida por haberse modificado el plano de urbanización. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que a continuación se copia. Para tomar parte a la subasta que se celebrará con las formalidades prescritas en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, y con sujeción al pliego de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, es preciso depositar provisionalmente el cinco por ciento del tipo de licitación y luego que se adjudique el remate habrá de completarse hasta el diez por ciento que es la fianza definitiva. El precio del remate será satisfactorio en el acto de otorgar la correspondiente escritura pública.

Arta 19 Diciembre de 1925.—El Alcalde-Presidente, Juan Vicens.

Modelo de proposición

D....vecino de....según cédula personal que acompaña enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, y del pliego de condiciones para la enajenación de un solar propiedad de la Corporación municipal sito en la calle de Amadeo se comprometo a comprar dicho solar por la cantidad de....pesetas (en letras.)

(Fecha y firma del proponente)

Num. 2953

Don Miguel C. Oliver y Vilella, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por segunda vez y con el tipo de un veinte y cinco por ciento de rebaja, por término de diez días las fincas que se diran, situadas en la villa de Sancellas para hacer pago con su producto a D. Bartolomé Servera y Gil de la cantidad de seiscientos ochenta pesetas y costas a que fué consensado D. Antonio Puig y Verd.

1.º Una casa y corral número 19 de la calle de Antonio Maura, linda por la derecha con casa y corral de Cata-

lina Pons, izquierda con casa de Miguel Capó, fondo con corrales de Pedro Jerónimo Carbonell y Catalina Mascaró, hipotecada a favor de D. Bartolomé Servera por la cantidad de ocho mil pesetas con los intereses y quinientas para costas justipreciada por acuerdo de las partes en ocho mil quinientas pesetas.

2.º Una pieza de tierra denominada Son Brivó o C'an Mariné punto S'Ariscal de dos cuarterones aproximadamente, linda por Norte con tierra de herederos de Bárbara Cirer, Este con la de herederos de Juan Amengual, Oeste con la de Pedro Juan Aloy, hipotecada por la cantidad de quinientas pesetas, intereses y de cien para costas; justipreciada en setecientas pesetas.

3.º Otra pieza de tierra denominada S'Ariscal o Cas Bastre, mide dos cuarterones aproximadamente, linda por Norte con tierras de Pedro Juan Aloy, Sur con la de Miguel Capó y la que se describirá, Oeste villa de herederos de Bartolomé Amengual y Este camino público. Responde de quinientas pesetas, capital y cien para costas; justipreciada en mil ochocientas pesetas.

4.º Otra pieza denominada S'Ariscal de tres cuarterones y treinta y dos destres, linda por Norte con tierra de Margarita Verd, Este con la misma, Sur con la de Juan Mateu, Oeste por camino Montuirí; responde de mil quinientas pesetas de capital y doscientas de costas; justipreciada en mil setecientas pesetas.

5.º Otra pieza denominada S'Ariscal de cuatro cuarteradas aproximadamente, linda por Norte con camino público, Este tierras de Jaime Aloy y Juana Oliver de Marqués, Sur con la de Catalina Cirer y camino establecedores, Oeste con la de Rafael Molinas, Catalina Cirer y José Vich; responde de nueve mil pesetas de capital, intereses y mil cuatrocientas pesetas para costas; justipreciada en nueve mil quinientas pesetas.

6.º Otra pieza llamada S'Ariscal, mide trescientos veinte y siete destres; linda por Norte con finca descrita en tercer lugar, Sur con tierra de Bartolomé Liabrés; Este con camino de establecedores, Oeste con tierra de Miguel Capó; responde de dos mil quinientas pesetas de capital y trescientas para costas; justipreciada en dos mil ochocientas pesetas.

7.º Otra pieza denominada el Torrent de una cuarterada treinta y ocho destres, linda por Norte con tierra de Matias Verd, Este con la de Gabriel Estela, Sur con la de Pablo Figuerola, Oeste con camino Montuirí; responde de cinco mil pesetas de capital y doscientas para costas; justipreciada en cinco mil quinientas pesetas.

Dicha subasta será bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los autos y las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate y que por lo tanto todo licitador además de satisfacer el precio, también en su día deberá satisfacer el importe de la hipoteca preferente a favor de D. Bartolomé Servera, cuya hipoteca es la mencionada en cada una de las fincas descritas.

2.º El tipo de la subasta será el establecido en la escritura de hipoteca base de la demanda, con un veinte y cinco por ciento de rebaja, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo señalado como justiprecio, descontando el diez por ciento, sin que sea necesario con respecto al ejecutante.

4.º Que los títulos de propiedad

son los que resultan de la propia escritura de hipoteca debiendo el rematante conformarse con ellos sin derecho a pedir otros, pues no se han suplido dichos títulos.

5.º Que las posturas se podrán hacer con la calidad de ceder el remate a un tercero.

6.º Que el depósito del rematante se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio.

7.º Que todos los gastos sucesivos a contar desde el remate, incluso la cancelación de gravámenes y responsabilidades posteriores serán de cargo del rematante.

Queda señalado para la segunda subasta y remate el día doce de enero de mil novecientos veinte y seis, y hora de las doce.

Palma de Mallorca veinte y dos de diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—Miguel C. Oliver.—Jaime Salvá, Secretario.

Num. 2949

EDICTO

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante proveído dictado en el sumario número 19 de 1925, sobre estafa, contra Emilio Pozo Roche, ha acordado se haga saber: por el presente al esposo de la perjudicada en dicho sumario Rosa Ferriol Jordá, Juan Diana Expósito, como representante legal de aquella los extremos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que tenga cumplimiento lo mandado y sirva de notificación al Juan Diana Expósito expido el presente en Palma a doce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Juan Bestard.

Num. 2948

Don Manuel Jerez Tejerina, Alférez de Navío, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Menorca.

Hago saber: Que en la noche del 26 al 29 de Noviembre de 1925 desapareció del lugar conocido por la Isla Plana de Menorca, una embarcación pintada de aplomado, de 3'20 metros eslora, 1'40 de manga y 0'34 metros de puntal sobre la borda con dos pares de remos de pino de Flandes; todo de media vida, de la propiedad de la Estación Torpedista «Mahón-Fornells».

Las personas que la hayan encontrado la presentarán en este Juzgado de Instrucción, sito en la Comandancia de Marina de este puerto, en el plazo de un mes.

De no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Mahón 17 de Diciembre de 1925.—Manuel Jerez.

Num. 2954

CAMARA OFICIAL

DEL LIBRO DE BARCELONA

EDICTO.—Verificada por la Cámara Oficial del Libro de Barcelona la oportuna revisión del censo gremial de la Provincia de Baleares, se hace público a tenor de lo dispuesto por la B. O. de 19 de Octubre último, que se considera como alta en dicho instrumento, la siguiente:

Fábrica de papel

La Pepsiera de Alcedia.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales oportunos.

Barcelona 16 de Diciembre de 1925.—El Presidente, Mariano Viada.

PALMA.—ESCUOLA-TIPOGRAFICA